

DECRETO No. 728.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

- I. Que por Decreto Legislativo No. 914, de fecha 11 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 153, Tomo No. 356, del 21 de agosto del mismo año, se emitió la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.
- II. Que la mencionada Ley, en su artículo 69, inciso 2º, establece el procedimiento aplicable al recurso de nulidad del laudo arbitral, disponiendo que de resultar procedente el recurso, se ordenará el traslado sucesivo por cinco días comunes al recurrente para que lo sustente y luego a la parte contraria para el mismo efecto.
- III. Que de acuerdo a la estructuración y redacción del referido inciso, el mismo se presta a más de una interpretación, pues, por una parte dispone que los traslados serán sucesivos, y por otra, ordena que éstos serán comunes, lo cual no puede ocurrir simultáneamente, sin embargo, como consecuencia de esa doble interpretación, las Cámaras de Segunda Instancia están emitiendo resoluciones totalmente contradictorias en cuanto al trámite de los traslados aludidos.
- IV. Que los aludidos traslados deben ser corridos a la parte en forma separada e individual respectivamente, y en ningún momento en forma común o simultánea, pues, el término de cinco días para sustentar el recurso, deberá correr en forma sucesiva y separada para cada parte, y para ello es necesario reformar el inciso en referencia en el sentido de suprimir el término "comunes", por cuanto es éste el que origina la doble aplicación.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Arturo Argumedo

DECRETA, la siguiente reforma a la **LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**.

Art. 1.- Refórmase el inciso segundo del artículo 69, en los términos siguientes:

"En la providencia por medio de la cual la Cámara se avoque al conocimiento del recurso si éste resultare procedente, ordenará el traslado sucesivo por cinco días, al recurrente para que lo sustente y a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se correrán en secretaría y sin necesidad de nueva providencia".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de octubre del dos mil ocho.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

PUBLIQUESE.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

Presidente de la República.

JUAN MIGUEL BOLAÑOS TORRES.

Ministro de Gobernación.
